

Concepción, miércoles uno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO:

En causa laboral RUC 22-4-0381059-6 y RIT T-3-2022, del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, sobre denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, demanda de indemnizaciones, cobro de prestaciones asociadas y nulidad del despido, correspondiente al Rol 432-2022 de esta Corte, la parte demandada –I. Municipalidad de Curanilahue-, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 30 de mayo del año pasado, mediante la cual, y en lo que atañe al referido recurso, decidió literalmente lo siguiente:

“I.- Que, los actores y la demandada se relacionaron por medio de un vínculo de subordinación y dependencia, amparado por el derecho laboral.

II.- Que, se acoge la demanda por vulneración de derechos con ocasión del despido, deducido por don Edgard Simón Vásquez Bravo; don Víctor Manuel Segura Caro; don Alejandro Gonzalo Cuevas Silva; don Erwin Andrés Gajardo Arias; doña Rosalía Ruth Azócar Rivas; don Bartolomé Ricardo Aguirre Pinto y, don Bryan Alexis González Díaz, en contra de la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, todos ya individualizados, declarándose que el despido ha sido discriminatorio, condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones a cada uno de los actores, de acuerdo a la siguiente distinción:

Víctor Manuel Segura Caro:

a) \$1.115.829 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$3.347.487 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondiente a los 2 años Y 6 meses trabajados.

c) \$1.673.744 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.115.829 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021

e) La suma de \$8.926.632 inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

Bartolomé Ricardo Aguirre Pinto:

a) \$1.287.945 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$3.806.643 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 3 años trabajados.

c) \$1.903.321 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.



d) \$1.287.945 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021

e) La suma de \$10.303.560.- conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones.

Bryan Alexis González Díaz:

a) \$689.627 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$2.068.881 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 3 años trabajados.

c) \$1.034.441 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$689.627 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021

e) La suma de \$5.517.016.- conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

Edgard Simón Vásquez Bravo:

a) \$1.280.282 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$7.681.692 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 5 años y 6 meses trabajados.

c) \$3.840.846 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.280.282 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

e) La suma de \$10.242.256 conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

Erwin Andrés Gajardo Arias:

a) \$1.191.812 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$10.726.308 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 8 años y 7 meses trabajados.

c) \$5.363.154 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.191.812 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.



e) La suma de \$9.534.496 conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

Rosalía Ruth Azócar Rivas:

a) \$790.535 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$4.743.210 por concepto de indemnización por años de servicio, correspondientes a los 6 años trabajados.

c) \$2.371.605 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$790.535 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

e) La suma de \$6.324.280.- conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones de la actora.

Alejandro Cuevas Silva:

a) \$1.714.238 por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$13.713.904 por concepto de Indemnización por años de servicio, correspondientes a los 7 años y 9 meses trabajados.

c) \$6.856.952 por concepto de Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo.

d) \$1.714.238 por concepto de feriado legal correspondiente al periodo anual de vacaciones devengadas durante el periodo 2020 y 2021.

e) La suma de \$13.713.904.- conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del código del Trabajo, equivalente a 8 remuneraciones del actor.

III.- La entidad vencida, deberá publicar un lugar visible de la comuna, que la Municipalidad promueve la no discriminación laboral y el derecho a la libertad del trabajo y su protección, por expreso mandato de esta sentencia a la que deberá hacer mención, con su respectivo RIT.

IV.- Que, las sumas ordenadas pagar lo serán con reajustes e intereses contenidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que, se rechaza en lo demás la demanda.

VI.- Que, habiéndose acogido la demanda principal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria.

VII.- Que, se condena en costas a la demandada, por haber sido vencida, regulándose en la suma de \$1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos).” (sic).

Invocó como causales de nulidad, fundamentadas en los aspectos que se pasarán a revisar, en primer lugar, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo; en subsidio, la del artículo 478 letra b) del



mismo código, y, en subsidio, la de infracción de ley del artículo 477 de dicho texto; impetrándose la nulidad de la sentencia recurrida y “ordene que se retrotrae la causa al estado de dictarse nueva sentencia por juez no inhabilitado, debiendo realizarse nuevamente la audiencia de prueba” (sic). En subsidio, se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo, rechazándose las indemnizaciones por años de servicio, sustitutiva de aviso previo, recargo legal y compensación de feriado, acogiéndola solo respecto de la indemnización tarifada del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo. Y, en subsidio, se anule la sentencia predicha, y se dicte una de reemplazo, rechazándose las indemnizaciones por años de servicio, sustitutiva de aviso previo, recargo legal y pago de feriado anual.

Se procedió a la vista del recurso en audiencia, asistiendo y alegando los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según lo recién señalado, la parte denunciada (demandada) ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva más arriba singularizada, invocando, en primer lugar, la causal de invalidación del artículo 478 del Código del Trabajo, en su literal e), la que se esgrime en relación el numeral 4° del artículo 459 del mismo texto, acusándose, en lo esencial, la falta de análisis de toda la prueba rendida y, además, la falta de razonamientos que conducen a tener por acreditados ciertos hechos y la forma en que se produce la convicción, no existiendo en el fallo considerandos destinados a reseñar, individualizar y describir la totalidad de la prueba incorporada al juicio.

Aduce que la prueba documental incorporada solamente se enuncia en el motivo cuarto del fallo en cuestión, sin que se haga ningún análisis a su respecto. No hay, dice, un análisis individual de los distintos medios de prueba.

Añade, que en los considerandos cuarto al decimocuarto, donde se analiza la prueba, se infringen las normas sobre la apreciación de la misma y sobre la fundamentación de las sentencias, porque se condena a municipalidad demandada al pago de indemnizaciones propias del Código del Trabajo respecto a trabajadores “a contrata”, lo que altera las reglas de la sana crítica, infringiéndose el principio de no contradicción y también las máximas de la experiencia, hallándose dadas las bases del razonamiento de dicho fallo por meras apreciaciones carentes de valor jurídico.

Termina señalando el impugnante, que de haberse observado las reglas sobre apreciación de la prueba y fundamentación de la sentencia, se habría rechazado la denuncia formulada.

Y, en base a ello, pide concretamente la invalidación de la sentencia recurrida y se “ordene que se retrotrae la causa al estado de dictarse nueva sentencia por juez no inhabilitado, debiendo realizarse nuevamente la audiencia de prueba” (sic).



FZMZXDGQV6X

SEGUNDO: Que planteado así el recurso en cuanto a la causal principal esgrimida, lo primero que salta a la vista es la improcedencia de la petición concreta formulada por el recurrente, comoquiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 478 del código laboral, en el caso del motivo de nulidad en examen lo procedente es la dictación de un fallo de reemplazo y no de uno de reenvío como lo solicita la demandada.

Pero la falencia del recurso no sólo se queda en lo recién anotado, sino que también se extiende en lo tocante a los basamentos de la causal principal propuesta, dado que la argumentación colacionada por el impugnante estriba medularmente en una supuesta transgresión a la forma de apreciación de la prueba acorde a las normas de la sana crítica, situación que es propia de una causal de nulidad diversa a la propuesta, y tanto es así que en el recurso se habla sobre una hipotética infracción del principio de no contradicción y de las máximas de la experiencia.

Todo esto, entonces, desde luego conlleva al rechazo de la reclamación en base a la causal en comento.

TERCERO: Que, además, tampoco resulta efectivo el defecto que se acusa, en la medida que la juzgadora del mérito, si bien no realizó un análisis de la prueba en la forma pormenorizada que echa en falta el recurrente, la verdad es que se refirió a toda la aportada al juicio, patentizó los hechos que estimó acreditados y explicitó el razonamiento que la condujo a tal estimación.

En otras palabras, no aparece omitido el requisito legal que se denuncia como preterido en el recurso.

CUARTO: Que, en consecuencia, este primer motivo de invalidación no habrá de prosperar.

QUINTO: Que, en forma subsidiaria, se dedujo la misma causal del literal e) del artículo 478, pero ahora referida a la concurrencia del vicio procesal de ultrapetita, en razón de haberse otorgado más allá de lo pedido en la demanda, porque, según argumenta la recurrente, en relación a la acción principal de tutela (que fue acogida en la sentencia) los denunciantes no pidieron expresamente que se declarara la existencia de una relación laboral entre los denunciantes y la municipalidad denunciada, sin embargo, en la decisión I del fallo reprochado sí se declara la existencia de tal relación.

SEXTO: Que, ahora, revisado el texto de la denuncia de autos, resulta ser efectivo que, en términos precisos y expresos, no se efectuó la solicitud que se echa de menos en el recurso, señalándose en lo atinente del petitorio de la misma, que se declare: *“Que la relación laboral entre las partes era de carácter indefinida y desde el momento de ingreso a la municipalidad, a pesar de la denominación de la contratación”*.

No obstante, en la oración recién transcrita hay una directa alusión a la relación laboral de carácter indefinida que fue postulada



por los denunciantes, y, lo que es más relevante, el primer hecho controvertido a probar que estableció el tribunal en la audiencia preparatoria -y sin que ello fuere objetado en su momento por el municipio denunciado-, fue del siguiente tenor literal: *“1.- Existencia de vínculo laboral regido por el Código del Trabajo que unió a las partes de autos, en su caso la existencia de subordinación y dependencia, y demás de circunstancias que así lo acrediten.”* (sic).

Como se aprecia, desde el primer estadio procesal siguiente al de discusión, ambos litigantes ya conocían los términos en que se iba a desarrollar el debate y los puntos acerca de los cuales debía recaer la producción de la prueba, situación que razonablemente implica descartar un escenario que la denunciada pudiera calificar posteriormente como sorpresivo de frente a sus alegaciones y defensas. Y ésto, como es de toda lógica, descarta un factor de incongruencia entre lo discutido, lo requerido probar y lo decidido finalmente por el órgano jurisdiccional.

En autos queda meridianamente claro que la municipalidad denunciada se defendió en lo concerniente a la naturaleza de la vinculación laboral que fue postulada por los denunciantes y se le dio la posibilidad de probar sus defensas de frente a tal postulación, lo que importa una cortapisa para que ahora venga alegar una falta de congruencia procesal a través del vicio de ultrapetita en que funda la causal de anulación en examen.

La causal, de esta manera, será igualmente desestimada.

SÉPTIMO: Que el último motivo subsidiario de invalidación, es el de infracción de ley, del artículo 477 del código aludido, el que se lo vincula con la declaración de la relación de subordinación y dependencia regida por el Código del Trabajo que se efectuó en la sentencia recurrida respecto de los actores y la demandada, acusándose vulneración, en base a una falta de aplicación, de los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley 18.883, en relación con los artículos 1º y 7º del Código del Trabajo, y en virtud de una aplicación indebida, de los artículos 1º, 66, 73, 159, 162 y 168 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1º, 2º y 5º de la referida Ley 18.883.-

Se aduce aquí por la municipalidad impugnante, que la relación jurídica entre el funcionario y la Administración tiene el carácter de un vínculo estatutario de derecho público, participando la “contrata” de un funcionario municipal –cuyo es el caso de los denunciantes- de dicha naturaleza jurídica, encontrándose especialmente regulada en la citada Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales. Sin embargo, arguye, en la especie se condenó a la municipalidad al pago de prestaciones que son incompatibles con la calidad de funcionarios “a contrata” de los denunciantes, como las referidas a la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, recargo legal y feriados, en circunstancias que la única indemnización que tenían era la establecida en el inciso tercero del artículo 489 de la codificación laboral.



OCTAVO: Que, como puede apreciarse, lo que en este punto pretende la parte demandada recurrente, es verdaderamente una alteración o modificación de los hechos establecidos en el fallo de instancia, porque su argumentación apunta medularmente a cuestionar determinadas conclusiones que, a partir del análisis y ponderación de la prueba rendida, arribó la juzgadora de la instancia, específicamente en lo que concierne a los indicios de laboralidad que se dieron por establecidos en los considerandos sexto a décimo quinto (sic) del fallo que se cuestiona.

De esta manera, queda claro que la causal en comento no puede prosperar, puesto que conforme a la misma los hechos asentados por el fallador de base son intangibles e inamovibles para estos juzgadores de legalidad (en esta sede de nulidad), todo lo cual viene claramente a obstar con lo postulado y pretendido en el recurso.

NOVENO: Que, por consiguiente, de lo que se ha venido explicando se desprende que, en la forma en que fue planteado, el recurso de autos no puede prosperar, y así se dirá en consecuencia, sin que resulten necesarias mayores disquisiciones al afecto.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza**, en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto por la parte denunciada (demandada) en contra de la individualizada sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, la que, en consecuencia, **no es nula**.

No se condena en costas del recurso a la parte impugnante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

CORRECCIÓN DE OFICIO:

Que en el caso de autos, consta que la parte denunciada fue condenada al pago de las costas (decisión VII del fallo de instancia recurrido), en circunstancias que en el resuelvo V del mismo se dictaminó en forma expresa que se rechazaba en los demás la demanda.

Lo anterior, consecuencialmente, se relaciona con la norma contenida en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y ha de tenerse en cuenta en lo concerniente a la condena en costas, que nuestro legislador regula dicha sanción en el evento que el litigante sea totalmente vencido en el juicio o no haya tenido motivos plausibles para litigar, y en el código laboral (artículo 459 N° 7), se exige que el juez explique los motivos que tuvo para absolver de su pago a la parte vencida. Por un lado, entonces, está la situación de haber sido completamente derrotado el litigante y, por otro, el hecho que no haya tenido motivos plausibles sea para enderezar la acción sea para oponerse al acogimiento de la misma.

En la especie, la jueza aludió a la situación de derrota de la parte denunciada en el motivo vigésimo de su fallo, empero, en forma



previa, había determinado (considerando décimo octavo (sic)) que no accedería a la sanción de nulidad del despido también postulada por los denunciantes, y luego, en el aludido resuelvo VII, dijo – curiosamente- que condenaba en costas a la demandada “por haber sido vencida”, soslayando, de paso, toda alusión acerca de si la municipalidad denunciada tuvo o no motivaciones con plausibilidad para oponerse al acogimiento de la demanda.

Y lo anterior, no es una cuestión baladí en la particular situación ventilada en esta causa, desde que, como puede advertirse de los escritos fundamentales del pleito y de lo obrado en los estadios procesales posteriores a la discusión, se colige que la denunciada sí tuvo motivos revestidos de plausibilidad para defenderse respecto de las pretensiones de los actores.

Pero ello, no obstante, no fue ni por lejos considerado por la juzgadora del *a quo*, situación que en el peculiar escenario en que desarrolló toda la controversia, nos lleva razonablemente a concluir que en el caso que se examina se cometió un error, pues, sin duda, se soslayó en el fallo en revisión toda mención a la plausibilidad o no que tuvo la denunciada para litigar, entendiendo esta Corte que resultan evidentes las razones plausibles que existieron para defenderse de la denuncia incoada y de la condena al pago de las prestaciones impetradas, máxime si agregamos, según ya se apuntó, que la municipalidad no fue totalmente vencida en la presente causa.

Y el error predicho, amerita -dada su envergadura y trascendencia- ser corregido de oficio en esta sede, resultando ello posible conforme a la facultad establecida en el artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo, razón por la que se pasará enseguida a resolver en consecuencia.

Acorde a lo expuesto y norma citada, **se corrige, de oficio, todo lo referido en la singularizada sentencia de instancia acerca de la condena en costas del juicio, y, en su lugar, se resuelve que la parte denunciada (demandada) queda exonerada del pago de las costas de la instancia, por no haber sido totalmente vencida y, además, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase, por la vía que corresponda.

Se deja constancia que para la dictación de este fallo, según fluye de lo obrado en autos, se hizo uso de la facultad establecida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol 432-2022 – Laboral-Cobranza.-





FZWZXDGDQV GX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, uno de febrero de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a uno de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.